

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 9
O R D I N A R I A
LUNES 25 DE ENERO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciocho minutos del lunes veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinte.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de enero de dos mil veintiuno:

I. 98/2018

Acción de inconstitucionalidad 98/2018, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 135, fracción II; 149; 158; 195, párrafo primero; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 252, párrafo primero; 256; 265; 266; 267; y 269, párrafo primero y fracción I; de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicada mediante el Decreto número 864 en el Periódico Oficial de la Entidad el diez de octubre de dos mil*

dieciocho, por las razones precisadas en los considerandos quinto, séptimo y octavo, respectivamente, de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 287, párrafo primero, así como de los diversos 128, fracción IV y 250, ambos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicada mediante el Decreto número 864 en el Periódico Oficial de la Entidad el diez de octubre de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en los considerandos sexto y noveno, respectivamente, de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el veintiséis de octubre de dos mil veinte se votaron los considerandos procesales y el de la consulta previa en los términos siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado no requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que en dicha sesión se retiró el proyecto anterior para atender unos comentarios que le fueron formulados.

Presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a). El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 135, fracción II, 149, 243, 245, 252, párrafo primero, 265, 267 y 269, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; en razón de la interpretación que esta Suprema Corte ha dado al artículo 28 constitucional, en relación con los principios de libre concurrencia y competencia, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al artículo 265, ya que no contiene ningún lineamiento tendente a influir en la libre competencia y concurrencia, sino que únicamente se destaca, en términos

genéricos, la obligación de acatar los requisitos legales como una condición para el otorgamiento o modificación de concesiones del servicio público de transporte o permisos.

En relación con el artículo 149, dado que los conceptos de invalidez mencionan genéricamente que no establece reglas claras ni objetivas para la modificación de concesiones o permisos, pero no están dirigidos expresamente a impugnar algún aspecto del precepto.

Por lo que ve a los artículos 243, 245 y 267, porque, si bien establecen como requisito para el otorgamiento de una concesión o permiso de transporte público de personas la realización de estudios técnicos y socioeconómicos, de un ejercicio elemental de razonabilidad se advierte que estos requisitos obedecen a la necesidad de un soporte científico para que el Estado permita el acceso a nuevos concesionarios.

En lo que concierne al artículo 252, en atención a que la facultad prevista no implica *per se* una barrera a la libre competencia, pues no implica una acción que se realice en forma irrestricta por la autoridad, sino un parámetro para definir la procedencia del otorgamiento o la cancelación de concesiones o permisos de transporte público de pasajeros y demás modalidades que operan con base en rutas, atendiendo a la necesidad de incrementar el número de unidades, siendo que cualquier determinación debe ser fundada y motivada.

Finalmente, en lo que respecta a los artículos 135, fracción II, y 269, puesto que el primero únicamente define el transporte público y transporte de carga, señala las condiciones en que debe establecerse el precio por el concesionario y el usuario del servicio y prevé que para prestar ese servicio es suficiente con obtener la concesión o permiso en los términos de la ley y que los interesados cumplan los requisitos que establezca la ley, el reglamento y la convocatoria respectiva; mientras que el segundo señala el procedimiento para otorgar las concesiones para el transporte de carga, previa declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos y en la opinión de los propios concesionarios ya existentes; lo cual no origina una barrera a la libre competencia y concurrencia, pues son características del sistema de concesiones y permisos, sobre los cuales el legislador local tiene libertad configurativa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de su metodología, pues debió analizarse primeramente si una ley local, que regula el transporte de carga y de personas, respeta los principios de libre competencia y concurrencia, previstos en el artículo 28 constitucional.

Indicó que la primera pregunta debió ser si legislaturas de los Estados deben incluirse en el ámbito de aplicación de los principios constitucionales de libre concurrencia y competencia, al diseñar los denominados “mercados regulados” —aquellos para cuyo ingreso y operación se

requiere de permisos, licencias o concesiones locales—, a diferencia de los “mercados no regulados” —se basan en reglas legales del derecho civil y su estructura, ingreso y operación se reserva a los competidores; también denominado “autorregulación”—. Estimó que la respuesta debió ser que el artículo 28 constitucional resulta aplicable al segundo tipo de mercados, por lo que el estudio no debió basarse en que los Estados tienen facultades y libre configuración legislativa sobre las concesiones de transporte, ya que ello no resuelve este asunto, pues ciertamente tienen esa competencia, sino que deben respetar los principios sustantivos del referido artículo 28 en los mercados regulados, aunque con matices que se deben explorar caso por caso, salvo que la Constitución establezca su exclusión, como históricamente ha sido en las áreas estratégicas.

En este tenor, coincidió con el proyecto en que los artículos impugnados establecen una regulación que no colisiona con los principios sustantivos del artículo 28 constitucional; sin embargo, se debe precisar que muchas de las normas cuestionadas delegan a fuentes reglamentarias los requisitos técnicos y sustantivos de ingreso y operación del mercado de transporte, lo cual resulta constitucional, al no ser una materia con reserva de fuente legal, mas se debe verificar que las fuentes reglamentarias se ajustan a los principios de libre competencia y concurrencia en sus criterios técnicos de ingreso y operación.

Señaló que su segunda premisa metodológica es que el artículo 28 constitucional establece dos tipos de contenidos normativos: 1) los principios sustantivos transversales de libre competencia y concurrencia, que todas las autoridades deben respetar, y 2) las normas competenciales que se le atribuyen en exclusiva al órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica. De este modo, el hecho de que esta Suprema Corte haya determinado que, en abstracto, la ley impugnada no viola los principios del artículo 28 constitucional, no implica que dicha comisión no pueda ejercer sus competencias constitucionales *ex post* sobre este mercado regulado para verificar la existencia de monopolios o concentraciones ilícitas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido y las consideraciones del proyecto en torno al artículo 28 constitucional, pero estará en contra de las disposiciones que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como que constituyan barreras a estos aspectos, por lo que estará por la invalidez de los artículos 252, párrafo primero, 267, en su porción normativa “y contando con la opinión favorable del Consejo”, y 269, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa “y opinión de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG”, pues

establecen barreras injustificadas de entrada, lo cual desarrollará en un voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el reconocimiento de validez de los artículos 149, 243, 245, 252, párrafo primero, 265 y 267, pero no la de los artículos 135, fracción II, párrafo último, en su porción normativa “y en la Convocatoria que para tal efecto se expida”, y 269, párrafo primero, fracción I, pues regulan el transporte de carga y, concretamente, el procedimiento para otorgar concesiones y permisos, por lo que establecen barreras injustificadas a la libre competencia, al exigir la previa emisión de una declaratoria de necesidad, basada en estudios técnicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con opinión, además, de dos representantes de los transportistas concesionarios existentes, así como la emisión de una convocatoria sustentada en esta declaratoria de necesidad, como requisito para admitir solicitudes de concesiones y permisos, lo cual inhibiría el ingreso de competidores nuevos a este mercado y provocaría conflictos de interés respecto de quienes participan en la decisión, violándose el artículo 28 constitucional. Anunció un voto particular para desarrollar estas consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek respaldó el sentido del proyecto y anunció un voto concurrente para agregar algunas consideraciones en cuanto a que, como refirió la señora Ministra Piña Hernández, para el transporte de carga —del cual opinó que no es un servicio público, doctrinal ni

jurisprudencialmente, a diferencia del transporte de personas— se exige una declaratoria de necesidad entre particulares, por lo que, si bien está regulado, esta barrera o requisito de entrada resulta inconstitucional, por lo que estará por la invalidez del artículo 269.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de la metodología empleada, tal como manifestó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que se debe analizar primeramente el artículo 28 constitucional y, posteriormente, su distribución de competencias en esta facultad concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el parámetro de validez que fundamenta el proyecto, pues si bien remite a algunos criterios interpretativos de este Tribunal Pleno al artículo 28 constitucional, omite algunos de sus elementos, por ejemplo, la pauta de su párrafo décimo primero, relativo al régimen de concesiones del servicio público, que es, precisamente, la materia de la legislación impugnada.

Recordó que, desde la sesión anterior en que se discutió este asunto, señaló que el artículo 28 constitucional contempla, por un lado, un conjunto de principios materiales, encaminados a garantizar la igualdad de condiciones entre competidores y la rivalidad en el mercado, los cuales deben permear a todos los niveles de gobierno y, por otro lado, un catálogo de competencias reservadas para el Congreso de

la Unión y para los órganos constitucionales autónomos en la materia: la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por cuanto hace a dichos principios materiales, se advierte que la competencia económica es una política de Estado a nivel nacional, por lo que se establece una prohibición general de prácticas anticompetitivas, lo cual las leyes y las autoridades de todos los niveles de gobierno deben observar para cumplir los principios de libre competencia y competencia económica.

Apuntó que el artículo 28, párrafo segundo, constitucional sujeta a las autoridades y a las leyes a dismantelar todo lo que constituya una ventaja exclusiva o indebida en favor de una o varias personas determinadas, incluyendo todo acuerdo, procedimiento o combinación de bienes o servicios que, de cualquier manera, afecten la libre competencia económica, mientras que su párrafo décimo obliga a todas las autoridades —en particular, las legislativas— a respetar los principios de competencia económica en el caso del régimen de concesiones de servicios públicos y evitar los fenómenos de concentración, contrarios al interés público.

En segundo lugar, por lo que hace a su distribución competencial, el artículo 28 constitucional contempló un catálogo de competencias reservadas al Congreso de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos referidos, a saber, facultó exclusivamente al primero a reglamentarlo,

lo cual significa que, si bien la protección de los principios de la competencia económica vinculan a todas las autoridades a nivel nacional, su reglamentación es de competencia federal, por lo que las entidades federativas no pueden legislar sobre ello, máxime que ello ya se regula en la Ley Federal de Competencia Económica.

Agregó que, por otra parte, el artículo 28, párrafo décimo cuarto, constitucional reserva ciertas competencias a la citada comisión, diseñadas para garantizar la política de competencia económica a nivel nacional, consistentes en la prevención, investigación y sanción sobre base técnicas, que garantice la mejor aplicación de esta política a nivel nacional, mientras que, en sus párrafos décimo quinto y décimo sexto, se estableció el invocado instituto como tal autoridad en los sectores específicos de radiodifusión y telecomunicaciones, aun cuando el caso no se inserta en estos dos últimos rubros.

Opinó que, de una interpretación de los artículos 6 y 28 constitucionales, se advierte que esa comisión guarda semejanza con el Banco de México, en el sentido de conducir una política nacional, y contrasta claramente, por ejemplo, con el acceso a la información y transparencia, materia en la cual se establece que la Federación, a diferencia de los Estados, contará con un instituto nacional.

Concluyó que, a nivel nacional, únicamente dicha comisión puede prevenir, investigar y sancionar en materia de competencia económica, por lo que las entidades

federativas tienen prohibido otorgar estas funciones, reservadas a nivel constitucional para ella, so pena de invadir su ámbito exclusivo de competencias.

Aclaró que las entidades federativas no están completamente excluidas de regular la materia de competencia económica, pues pueden contemplar principios y lineamientos que favorezcan la competencia económica en la medida que respeten el artículo 28 constitucional, esto es, tienen una competencia residual, mas no para controvertir, rebasar o modificar el contenido de la ley federal de la materia.

Puntualizó el parámetro de validez a partir del artículo 28 constitucional para las normas cuestionadas: 1) la competencia económica es parte central de una política nacional, que solamente puede reglamentar el Congreso de la Unión, por lo que las entidades federativas no pueden contravenir la ley federal, 2) dicha Comisión concentra todas las facultades de prevención, investigación y sanción en materia de competencia económica, por lo que las entidades federativas no pueden crear ni otorgar esas facultades a ningún órgano local, 3) a la luz del deber constitucional a cargo de todas las autoridades de no vulnerar los principios de competencia económica, en específico a las concesiones del servicio público, las entidades federativas no pueden atentar contra la rivalidad en el mercado ni vulnerar el piso de igualdad que debe imperar entre competidores y 4) las entidades federativas pueden contemplar principios de

competencia económica en su regulación, siempre que se respeten estos límites.

Precisó que el control constitucional de esta Suprema Corte no debe interferir en el ámbito de las facultades de prevención, investigación y sanción, que corresponden a los órganos constitucionales autónomos en la materia, por lo que no se puede, a través de una acción de inconstitucionalidad, analizar la situación de los mercados, pues este Alto Tribunal no cuenta con competencia constitucional ni con las herramientas pertinentes en un proceso de este tipo, sino únicamente debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas generales cuestionadas.

Sobre estas ideas generales y atendiendo a la causa de pedir del accionante —que los preceptos impugnados son inconstitucionales porque establecen reglas que inhiben la entrada de nuevos participantes en el mercado del transporte público, generando una concentración en los concesionarios actuales—, se manifestó de acuerdo con el proyecto en cuanto a la validez de los artículos 135, fracción II, y 265, y por la validez de los artículos 149, 243, 245, 252, 267 y 269, fracción I, pero únicamente mediante una interpretación conforme; en razón de que el artículo 28 constitucional, señala que las entidades federativas no pueden habilitar ni fomentar escenarios anticompetitivos y, específicamente, en su párrafo décimo primero se dice que, en la concesión de los servicios públicos, deben evitar

fenómenos de concentración que contraríen el interés público, por lo que si se prevé que los estudios técnicos y socioeconómicos que realice la secretaría correspondiente sirven como base para el otorgamiento de las concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte público de carga y de personas, no compartió el proyecto en cuanto a que los argumentos del accionante son afirmaciones genéricas insuficientes para demostrar que dichos preceptos constituyen una barrera normativa a la libre competencia y libre concurrencia, y si bien su falta de certeza podría crear una ventaja competitiva indebida de los concesionarios actuales sobre los potenciales, los artículos serían inconstitucionales; sin embargo, se pueden salvar bajo la interpretación conforme de que esos estudios técnicos deben sustentarse con datos sobre la oferta y la demanda de los servicios, el costo de operación y otros temas para salvaguardar el interés público, como el costo-beneficio de la ampliación y el medio ambiente, entre otros.

Anunció que hará valer estos aspectos en un voto, sea concurrente o particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que, más adelante, el proyecto analiza las competencias y las facultades exclusivas de la Comisión Federal de Competencia Económica de vigilancia, investigación y sanción de monopolios y prácticas monopólicas.

Recordó que en su proyecto original propuso la invalidez de varios artículos en cuestión, pero se cambió con

motivo de las argumentaciones que se escucharon en aquel entonces, por lo que sostendrá el presente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 135, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez de su párrafo último y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, al no aceptarse su propuesta de interpretación conforme de los artículos 149, 243, 245, 252, 267 y 269, fracción I, abordados en este considerando. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez de los artículos 149, 243 y 245 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez de los referidos preceptos, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra y por la invalidez de los referidos numerales, y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 252, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número

864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 265 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, al no aceptarse su propuesta de interpretación conforme de los artículos 149, 243, 245, 252, 267 y 269, fracción I, abordados en este considerando y anunció voto particular.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “y contando con la opinión favorable del Consejo”. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas

separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat con consideraciones adicionales, respecto de reconocer la validez del artículo 269, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta

en el proyecto, votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b). El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 15, fracción IV, 16, fracción VII, 37, 195, párrafo primero, 256 y 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; por las razones siguientes:

En cuanto a los artículos 10, párrafo tercero, 15, fracción IV, 16, fracción VII, 37 y 195, párrafo primero, al preverse las facultades de las autoridades involucradas en la operación del sistema de concesiones y permisos para prestar el servicio público de transporte, lo cual resultó de un ejercicio de libertad configurativa del legislador local, además de que ello no genera barreras a la libre competencia.

Por cuanto hace al artículo 256, dado que no establece alguna medida que implique un trato preferencial, que origine un desequilibrio a la libre competencia, sino que permite al titular de la concesión, cuya vigencia culminó, a aspirar a continuar presentando el servicio público de transporte, lo cual, de no preverse en los términos en que el legislador local estableció, entrañaría permitir el ingreso a unos y excluir del mercado a otros sin una justificación, basada en un real criterio de competencia económica.

En relación con el artículo 266, debido a que se refiere al transporte de pasajeros y alude a que todo tercero puede intervenir en el trámite de una concesión cuando estime que su otorgamiento lesiona sus derechos, lo cual no viola la libre competencia, sino únicamente brinda el derecho de audiencia respectivo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor del proyecto, salvo de los artículos 10,

párrafo tercero, 15, fracción IV, y 16, fracción VII, pues la opinión previa de los transportistas designados por las organizaciones de transporte y los organismos empresariales, al ser agentes económicos, puede ejercer influencia en la toma de decisiones y, con ello, generar un efecto anticompetitivo, por lo que se debe declarar la invalidez de las porciones normativas donde se hace referencia explícita a su participación para el otorgamiento de concesiones y permisos.

Agregó estar por la invalidez total del artículo 256, al establecer que, al término de la vigencia de una concesión, tendrán preferencia para obtenerla de nuevo los concesionarios que estén explotando el servicio, a pesar de que se señale que ello será en igualdad de circunstancias, pues prevé un trato discriminatorio que impide la entrada a nuevos competidores, que pudieran ser mucho más eficientes y que pudieran ofrecer mejores precios y calidad a los consumidores finales, además de que no establece con claridad cuáles son los requisitos, condiciones ni el procedimiento aplicable, dejando en inseguridad jurídica a los posibles nuevos competidores, lo cual desarrollará en un voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto por la invalidez de los artículos 15, fracción IV, en su porción normativa “Emitir la Convocatoria Pública, derivada de la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, que

haya elaborado la SEDESU”, 16, fracción VII, en su porción normativa “Elaborar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo”, y 37, en su porción normativa “con motivo de la convocatoria pública expedida”. Anunció voto concurrente y particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó de acuerdo con el proyecto, salvo por los artículos 10, párrafo tercero, y 37, ya que debe realizarse una interpretación conforme, pero como no será realizada, votará en contra.

Precisó que se deberían analizar los artículos 252 y 257, los cuales deberían ser considerados válidos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales”. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra y por la invalidez del referido numeral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se expresaron cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto de reconocer la validez del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho.

Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y únicamente por la invalidez de su porción normativa “Emitir la Convocatoria Pública, derivada de la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, que haya elaborado la SEDESU” y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresaron cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto de reconocer la validez del artículo 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y únicamente por la invalidez de su porción normativa “previa opinión del Consejo”. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y únicamente por la invalidez de su porción normativa “Elaborar la declaratoria de necesidad para el

otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo” y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Ríos Farjat, respecto de reconocer la validez del artículo 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa “con motivo de la convocatoria pública expedida” y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra y por la invalidez del referido numeral, y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto de reconocer la validez de los artículos 195, párrafo primero, y 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto de reconocer la validez del artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa “y forme parte de su activo fijo”, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que la medida consistente en que la autorización de permisos eventuales de transporte particular no sujetos a concesión, para personas físicas o morales que no sean concesionarios o permisionarios de transporte de carga puedan transportar a su propio personal o a su propia carga, condicionado este transporte a que forme parte del activo fijo del solicitante, no es idónea para conseguir el fin pretendido, esto es, garantizar una mejor y funcional movilidad y, en el caso del transporte escolar, tampoco fomenta la salvaguarda de la integridad física y moral de los menores que utilizan estas unidades; por el contrario, esta condicionante desincentiva la realización de esta actividad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se inclinó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque, si bien es irregular constitucionalmente que la ley prohíba la existencia de un mercado de transporte de arrendamiento, la metodología parte de la premisa de que el precepto cuestionado debe analizarse desde la perspectiva del derecho de comercio, por lo que propone un escrutinio de proporcionalidad, siendo

que ello iría en contra de una gran cantidad de precedentes de esta Suprema Corte —los amparos promovidos contra la Ley General para el Control del Tabaco, de los cuales destaca el amparo en revisión 7/2009, del cual derivó la tesis aislada de rubro: “CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO”—, según los cuales las interferencias a la libertad de comercio se controlan con un estándar de escrutinio ordinario, ya que en el diseño de las políticas públicas en materia de economía se debe respetar la libertad democrática del legislador.

Opinó que la norma impugnada es inconstitucional porque viola directamente el artículo 28 constitucional, ya que *ex ante* y de manera absoluta elimina la posibilidad de existencia de un mercado en un ámbito en el cual la Constitución no prevé excepción a los principios de libre competencia y concurrencia, como es el de transporte privado, por lo que no existe justificación legislativa para suprimir absolutamente esta posibilidad de mercado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la exposición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto, pero separándose del escrutinio estricto, aunque es correcta la aproximación del estudio sobre la libertad de trabajo, con

el cual concluye que la medida cuestionada es desproporcional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa “y forme parte de su activo fijo”, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por otras consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones diferentes —en los términos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea—, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por otras consideraciones —expresadas por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que no permiten o fomentan la creación de monopolios en materia del servicio de transporte público colectivo porque, si bien establecen la facultad en favor de los concesionarios de celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como de constituir sociedades, uniones o asociaciones e, incluso, celebrar convenios de coordinación, lo cierto es que esas circunstancias no son indicativas de que se está originando un monopolio o una práctica anticompetitiva, toda vez que esos aspectos son obligatorios, al emplearse verbos potestativos, además de que se advierte que el objetivo de la creación de estas uniones y convenios es optimizar el servicio referido, máxime que ello está sujeto a la autorización previa de la Secretaría General de Gobierno y su registro posterior ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque los preceptos fomentan la cooperación e intercambio de información y, por tanto, habilita escenarios anticompetitivos, prohibidos por el artículo 28 constitucional.

Valoró que, en el análisis de estos artículos, se debería tomar en cuenta la lógica económica, en el sentido de que algunos incentivos conllevan la posibilidad de prácticas anticompetitivas, siendo el caso que esta cooperación e intercambio de información entre algunos competidores podría implicar un perjuicio para otros competidores y usuarios del servicio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con algunas consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintiséis de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 36922

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T15:59:53Z / 02/02/2021T09:59:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8b 55 82 29 81 be 12 cc 87 f1 9e 56 0a c5 99 f0 00 0a 18 60 a9 f8 27 cf 81 30 fb 2a 58 b8 5c 88 33 1a c4 1e 43 f5 52 28 77 f8 8d 67 8d 70 5c ea c7 d7 7a 39 cb b8 ea f6 5b 35 7a 0f e9 4d 5a 83 33 76 6f 88 da 08 f3 fd fd 25 7f 9b d6 57 6a 4f 10 bd a7 cd 6f 2b 8e a3 a9 66 9f f8 47 c9 ca 15 fd 67 f7 b8 58 2e d1 20 db cd 4d dc 40 63 1f 97 59 de d0 7b f2 1f 8c 9a b0 5e 06 5f a8 06 54 02 1f d5 7b 16 bf f7 d5 76 c4 18 15 c6 16 63 f9 aa ac d4 9f 13 ff d8 ca 29 43 72 3c 43 e4 92 2c 96 e5 55 c4 53 3a e4 0f e2 ff 37 aa 3b 9f ed 97 51 a5 07 af fa 83 5c 08 47 50 60 94 ac a1 cb cf 8a ed ed ca b8 c4 17 a4 10 83 e3 c7 4d 47 ab 6c 70 7a 8f 41 49 d5 99 09 dc 5d df 11 e1 dd c5 a0 eb 3d 45 c1 03 da 81 72 4f 83 3a 2c 25 b5 64 82 72 50 14 6d 1e c7 37 71 ae b9 82 a2 5d 33 9c c6 53			
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T15:59:53Z / 02/02/2021T09:59:53-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OSCP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OSCP		706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T15:59:53Z / 02/02/2021T09:59:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3582653			
	Datos estampillados	34997C8E8BA9ED6A90245D877AE568BF741B424194E32CB4993CD1F4E0D2C80C			

[illegible]